



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-743/2021

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: ERIKA AGUILERA RAMÍREZ E INGRID CURIUCA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que **desecha de plano** la demanda presentada por el partido actor, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México⁴ que revocó la resolución⁵ de su órgano de justicia, en la que había ordenado dejar sin efecto la candidatura de José Luis Sánchez González, como su candidato suplente a la Diputación Federal por el distrito 05 en San Martín Texmelucan, Estado de Puebla, por haber violentado su normatividad interna.

ANTECEDENTES

1. Coalición. El quince de enero, mediante acuerdo INE/CG20/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el convenio de Coalición para la postulación de diversas candidaturas.

¹ En adelante, partido actor.

² En adelante, Sala Ciudad de México o Sala Regional.

³ En adelante, las fechas se refieren a este año.

⁴ Emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1551/2021.

⁵ Emitida por Dictada en el expediente PO/NAL/060/2021.

2. Aprobación de la Candidatura. El treinta y uno de enero, el partido promovente, por conducto de su Consejo Nacional aprobó las candidaturas a las diputaciones federales de mayoría relativa, entre la que se encuentra la correspondiente José Luis Sánchez González por el distrito 05 en San Martín Texmelucan, Estado de Puebla.

3. Procedimiento sancionador intrapartidista. El veinticinco de mayo, el órgano de justicia del partido actor emitió resolución en el expediente PO/NAL/060/2021 en que tuvo por acredita la falta atribuida a José Luis Sánchez González y, en consecuencia, (i) revocó su candidatura y (ii) otorgó a la Dirección Nacional Ejecutiva del partido actor un plazo para sustituirla.

4. Juicio de la Ciudadanía ante la Sala responsable. El treinta de mayo, el promovente presentó juicio ciudadano, a fin de controvertir la sustitución de su candidatura; con el que se integró el expediente SCM-JDC-1551/2021

5. Acto impugnado. El cuatro de junio, la Sala Ciudad de México emitió sentencia en la que revocó la resolución emitida por el órgano de justicia del partido actor, dentro del procedimiento sancionador PO/NAL/060/2021, por tanto, determinó dejar sin efectos los actos emitidos con posterioridad; asimismo, dejó claro que José Luis Sánchez González es la persona que ostenta la candidatura para el distrito 05 en San Martín Texmelucan, Estado de Puebla.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa sentencia, el cinco de junio, el partido recurrente interpuso recurso de reconsideración.

7. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-743/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso de reconsideración es improcedente al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Marco jurídico

Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción III, y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-REC-743/2021

electoral cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

La exigencia –como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación– que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable tiene su razón de ser en que, de otra forma, este Tribunal Electoral conocería del fondo de una controversia respecto de la cual el dictado de la sentencia no sea idóneo para restituir a la o al justiciable en el derecho que alega transgredido.

En este contexto, cabe destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, las elecciones a diputaciones federales se deben realizar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Asimismo, según lo previsto en el artículo 208 de la citada Ley, el proceso electoral federal comprende las etapas de: a) preparación de la elección, b) jornada electoral, c) resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y d) dictamen y declaraciones de validez de la elección.

En términos de lo establecido por el artículo 225, párrafo tercero de la citada Ley, la **etapa de preparación de la elección** inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre durante la primera semana de septiembre del año previo al de la elección y concluye al iniciar la **jornada electoral**, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año de las elecciones, con la instalación de las casillas y que concluye con la clausura de las mismas.

Finalmente, la **etapa de los actos posteriores a la elección y resultados electorales** se inicia con la remisión de paquetes a los consejos electorales que correspondan según la elección de que se trate.

⁷ En adelante la Ley.



En ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada, porque de lo contrario, se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

En consecuencia, la procedibilidad de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del derecho que se aduzca vulnerado sea jurídica y materialmente posible.

2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, de la demanda del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte que la pretensión final de la demandante es que se deje sin efectos la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México que revocó la resolución PO/NAL/060/2021, emitida por el órgano de justicia del partido recurrente, en la que había ordenado, a su vez, revocar la candidatura de José Luis Sánchez González, como candidato suplente a la Diputación Federal por el distrito 05 en San Martín Texmelucan, Estado de Puebla, por haber violentado su normatividad interna.

Cabe precisar, que derivado de la resolución partidista, se solicitó la sustitución de dicha candidatura; sin embargo, en atención a que el juicio promovido por José Luis Sánchez González se encontraba en sustanciación ante la Sala responsable, en el expediente SCM-JDC-1551/2021, el Instituto Nacional Electoral no realizó ninguna sustitución.

Ahora bien, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso resulta improcedente porque el posible menoscabo en la esfera jurídica del partido recurrente resulta irreparable, ello atendiendo a

SUP-REC-743/2021

que la determinación materia de controversia, forma parte de una etapa – preparación del proceso electoral– que ya ha concluido.

En efecto, como se ha expuesto, la etapa de preparación de la elección concluye al momento en el que inicia la jornada electoral, fase en que corresponde a la ciudadanía emitir su sufragio por las candidaturas correspondientes y elegir a las de su preferencia para ocupar el cargo público respectivo.

Por lo antes expuesto es que, a la fecha, no resulta factible analizar lo hecho valer por la recurrente pues, en todo caso, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para satisfacer su pretensión. Ello, toda vez que en la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio, las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía.

En este sentido, tales efectos son imposibles de restituir conforme a las consideraciones antes referidas, en tanto que se agotaron las etapas de preparación de la elección y de jornada comicial en la que fueron votadas, entre otras, la candidatura al cargo que se pretendía sustituir.

En conclusión, ante la improcedencia del recurso de reconsideración derivada de la consumación irreparable de la presunta vulneración alegada por el recurrente, la consecuencia conforme a Derecho es el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Felipe De la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.